

CONSTANCIA SECRETARIA:

Se deja constancia que el demandado fue notificado por estado el día 29 de enero de 2020, sobre el mandamiento de pago del 28 de enero de 2020, por lo que el término de cinco (05) días hábiles para pagar la totalidad de la deuda y un término de (10) días para proponer excepciones, corren conjuntamente, una vez ejecutoriada el auto, es decir, los días 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17 de febrero de 2020 (08, 09, 15 y 16 de febrero de 2020 corren por ser sábados y domingos); término que culminó el 17 de febrero de 2020, sin proponer excepciones, realizar pago o presentar pronunciamiento al respecto.

Pijao, Quindío, 26 de septiembre de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto Interlocutorio civil Nro.129 Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real -Acumulado Radicado número 63-548-40-89-001-2018-00039-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO-QUINDIO

Pijao, Quindío, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

A efectos de resolver, conforme a los artículos 440 y 463 del CGP, según la constancia secretarial precedente, el Juzgado considera:

De acuerdo con los títulos aportados, se libró con base en ellos orden de pago y se decretó acumulación de la demanda, como se dispuso en el auto interlocutorio civil Nro. 014 del 28 de enero de 2020, notificado por estado al Sr. JOSE LUIS CAMACHO ALZATE, en los términos del numeral primero del artículo 463 del CGP, pues, al momento de librar mandamiento de pago, dentro del proceso al cual fue acumulado, adelantado por el Banco Agrario de Colombia contra el común demandado, ya se había ordenado seguir adelante la ejecución del proceso, es decir, que se había notificado al señor Camacho Alzate.

Por otra parte, tal cual se informa en la constancia secretarial anterior, no aparece en el expediente que la parte ejecutada se haya pronunciado, o que, conforme al artículo 442 del CGP, haya propuesto excepciones, lo cual da lugar a proceder como lo ordena el artículo 440 ibídem.

Finamente, el Juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello se satisfacen

los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto las obligaciones ejecutadas son expresas, claras y actualmente exigibles. Lo primero, por constar en un título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca del crédito; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por estas razones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a cargo del señor JOSE LUIS CAMACHO ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía número 18.435.302.

Segundo.- DECRETAR el avalúo y remate del bien actualmente embargado y de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta de este proceso, para que con el producto se procure el pago de las obligaciones demandadas, de acuerdo con la prelación de la ley sustancial.

Tercero.- DISPONER que la liquidación del crédito se practicará al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el literal c, ordinal 5 del artículo 463 ibídem.

Cuarto.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, en los términos del literal b, ordinal 5 del artículo 463 del CGP. De conformidad con el art. 366 del CGP, se fijan **agencias en derecho** en la suma de **\$1.500.000 M/cte**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TIMO LEON VELASCO RUIZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 68, de hoy 27 de septiembre de 2022, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d30e09c8c98a0ebe4ca8e5aa5f0a4fccd5479bcea88f879ff40c43df46875c**

Documento generado en 26/09/2022 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>